

en aquel caso, como en los de faenas arriesgadas;

ARTICULO 11.

Los segundos Médico-Cirujanos estarán á las órdenes del Primero en todo el servicio de su facultad, le harán presente la dificultad ó inconveniente que se les ofrezca contra sus disposiciones en punto á la curacion de los Enfermos, sujetándose sin embargo á lo que hubiere ordenado, si no considerasen en su observancia riesgo de la vida del paciente, ó mejores resultas segun sus conocimientos, así en curaciones médicas como quirúrgicas, pues entonces lo manifestarán al Comandante, por si dispusiere la concurrencia de otros Facultativos que decidan la materia; siendo, además, de su obligacion la preparacion de medicinas quando no hubiere Boticario embarcado.

ARTICULO 12.

Si se embarcase Boticario con plaza de tal, tendrá á su cargo la caja de medicinas, que deberá reconocer á su embarco, quando lo execute el primer Médico-Cirujano; estará á las órdenes de éste y de sus Segundos, para alistar los medicamentos que le advirtiesen, pudiendo exponer al Primero lo que le ocurriese sobre las recetas que le hubiesen mandado preparar, si no las hallase arregladas al arte; y embarcándose Colegiales como tales, sin nombramiento de Segundos, ejercerán meramente de Practicantes, sujetándose en el método de operaciones á lo que ordenasen los Profesores, cuyas disposiciones obedecerán en todo.

ARTICULO 13.

Los Médico-Cirujanos á bordo han de reputarse como Oficiales mayores, y ser

tratados con la distincion correspondiente á esta calidad; y en el buque en que hubiese Ayudante Director, será quien lleve la primera voz en todo lo dispositivo para la curacion de las enfermedades de entidad, tanto en las de su baxel, como en las demas de la Esquadra, á falta de otro mas antiguo que exerza las funciones de Superior de todos los Profesores embarcados en ella.

ARTICULO 14.

Los Sangradores á bordo se considerarán en la clase de Oficiales de mar, y estarán á la orden de los Médico-Cirujanos de sus buques en quanto á su ejercicio y demas ramos de asistencia á los Enfermos, preparacion de medicinas menores, cuidado y aseo de la enfermeria, y responsion de los efectos de ella que se pusieren á su cargo.

TITULO XXVI.

De los Contramaestres, Guardianes y Patrones de lancha y bote á bora.

ARTICULO 1.

Destinado á un buque el primer Contramaestre, ó el que exerza de tal, se presentará á su Comandante, y examinará por sí y por sus Segundos y Guardia el estado de los pañoles de xarcia y bitas, guindastes, cáncamos para la manería, argollas para bozas de cables, y demas correspondiente al buenlaboréo y firmeza de la maniobra; y á la seguridad del buque, pasando despues á igual reconocimiento de la arboladura de labor y respeto, como tambien del velamen, y dando cuenta á su Comandante de las faltas que notase.

ARTICULO 2.

Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva, segun el Comandante la hubie-

se dispuesto; y sin cuya prevencion, ó del Oficial de detall, no será árbitro de alterarla, mereciéndole un particular cuidado la aguada, para enterar de la situacion y estado de ella al mismo Oficial de detall, y dirigir por las prevenciones de éste al Bodeguero en el orden de los consumos;

ARTICULO 3.

Segun el dia que se le hubiere prefixado, asistirá á recibir su cargo por el pliego correspondiente, examinándolo todo, si es posible, antes de entregarse, y quando no, despues de estar á bordo; y dando relacion firmada al Oficial de detall de todo lo recibido, y de lo que en ello no encontrase de buen servicio, y necesitase cambiár, á fin de que se solicite su reemplazo: colocará sus pertrechos en los pañoles en términos de poder usar con prontitud de ellos, entregando las llaves al Oficial de guardia, de quien las procurará, y su permiso quando necesite abrirlos; y para la custodia y cuidado de sus pertrechos en pañoles y bodega propondrá al Oficial de detall quatro hombres de su satisfaccion de las clases de Artilleros y Marineros, dos para cada encargo.

ARTICULO 4.

Será de su especial atencion el estado de los cables en puerto, los que registrará diariamente, así los de uso, como los demas que estuviesen entalligados, abozindolos zafos de inmundicia, y provistos de sus forros: proveerá á la seguridad de la arboladura de respeto, á la de lancha, botes, y de las anclas en la mar, al apresto de ellas para venir á puerto; y tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y el de todo el casco, del buen servicio de eslingas y betas de aparejos; quedando responsable de toda averia en que no justifique

inculpabilidad, por haber cumplido con zelo, y representado en tiempo el riesgo del daño: repartirá estos trabajos y cuidados entre sus Subalternos, aun quando no estuviesen de guardia, reconviéndoles y reprehendiéndoles qualquier descuido en la materia, por ser una obligacion constante á todos los Oficiales de mar la atencion á ella.

ARTICULO 5.

Al primer Contramaestre incumbe, aun no estando de guardia, dirigir el mecanismo marinero en faenas de consideracion; practicándole los demas sugetos y Guardianes, segun se lo previniere en el destino que á cada uno assignare; y en los embarcos y desembarcos de víveres, pertrechos, ó remocion de pesos, el encargado de la faena responderá de toda averia que provenga de atropellamiento ó ignorancia de su execucion como de no estar reconocidas las eslingas y aparejos, á ménos de que justifique haber hecho presente su deterioro al Oficial de detall ó de guardia; y para indicar qualquiera faena, segun práctica marinera, llamar la atencion, y repetir á la voz la orden de la maniobra que el Comandante ó Oficial de guardia hubiese mandado executar, usarán de pito los Contramaestres y Guardianes.

ARTICULO 6.

El Contramaestre zelará la conservacion de todos los géneros y pertrechos así del respeto como del pendiente y repuesto que estén á su cargo, como responsable de todos los que se averiasen por su negligencia, y daños que de ella procediesen; cuidando, para evitarlos, de hacer frecuentes reconocimientos y oreo de los que lo necesiten, segun las órdenes que recibiese para ello del Comandante ó Segundo ó del Oficial de detall, sin las cuales

no podrá franquear la menor cosa de su cargo, aunque sea con la seguridad de su reemplazo en el primer puerto á que llegare.

ARTICULO 7.

Instruirá y hará que los Guardianes y Cabos de guardia instruyan en todos los ejercicios correspondientes á su profesion á los Marineros y Grumetes poco expertos, y con especialidad á los Pages, cuyo modo de vivir ha de zelar, cuidará de que la Gente de mar asista á su guardia, pronta para lo que se ofrezca, y de que las faenas se hagan con el mayor silencio, y sin que se oiga otra voz que la del mando, ni se altere lo dispuesto por el Oficial de guardia; de que los cabos de labor estén zafos, y de poner en los parages donde convenga Marineros de su satisfacción; pues será responsable de qualquier descalabro que procediere de esta omision; encargándolo así á sus demas subalternos. En puerto harán los Contramaestres y Guardianes su guardia de veinte y quatro horas, y en la mar cada quatro regularmente: el Primero y Segundo en el alcázar, y los guardianes en el castillo; y tanto para éstas como para las de puerto deberán tomar el permiso de los Oficiales de guardia, practicar quanto les mandasen, y darles cuenta de todo lo que ocurriese.

ARTICULO 8.

En proximidad de combate ó tempestad será de su obligacion el preparar todos los pertrechos y utensilios correspondientes y necesarios para dichos casos, depositándolos en los parages que estuviesen señalados para el efecto; su destino en combate será sobre el alcázar, su Segundo en el castillo, y los Guardianes donde les señalase el Comandante, á no ocurrir á este algun motivo de alteracion.

ARTICULO 9.

Los Contramaestres de Esquadra que se embarcasen como plana mayor de ella preferirán al del buque de su destino, y al de otro qualquiera en la direccion de las faenas que se les encomendaren; y tanto estos, como los demas Contramaestres y Guardianes serán obedecidos y tratados como Superiores por toda la Gente de mar de sus Tripulaciones, de quienes se harán respetar, y las mandarán con el teson debido, pero sin excederse ni faltar á la moderacion en los castigos; evitando familiaridades y tratos con ellas; sobre cuyos puntos no deberá disimularse la menor falta; cuidarán del su régimen y disciplina segun las disposiciones del Comandante y Oficiales, empleándolas, quando no hubiere otro trabajo, en la fabrica de meollas, salvachas, rizos y demas de necesario consumo.

ARTICULO 10.

Los Contramaestres y Guardianes serán considerados á bordo como Oficiales de mar, y tratados como tales: estarán enteramente sujetos al Comandante y Oficiales de guerra de su buque, cuyas ordenes practicarán sin réplica; pero en las faenas peligrosas de su instituto podrán y deberán representarles con sumision lo que su práctica les sugiera para su mejor desempeño y acierto; poniendo en execucion, sin embargo, lo que les mandasen; pero quedarán de aquel modo libres de cargo en caso de resultar avería. El primer Contramaestre, ó el que estuviere de guardia, tendrá en puerto la obligacion de dar parte al Oficial de ella de los que faltasen á dormir á bordo; y tanto él como sus Segundos y Guardianes no podrán salir de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por aquel conducto; y con obligacion de presentarse á él y al Oficial á su vuelta.

ARTICULO 11.

No podrá el Contramaestre hacer consumo alguno, sin tomar la orden para ello del Comandante ó Oficial de detall, y con la papeleta correspondiente, segun se explica en el título 21; al que se arreglará en el método de recibir, reemplazar, componer, consumir, y entregar el cargo, con todo lo demas que allí se previene; quedando á su desembarco, como los otros Contramaestres y Guardianes, á la orden del Xefe del Arsenal.

ARTICULO 12.

Si no se hiciere la denominacion de los Patronos al procederse al armamento del baxel, recibirá el Contramaestre los cargos de lancha y bote, firmando sus pliegos interinamente; y va nombrados, tomará cada uno el que le corresponda con la propia formalidad que los demas Oficiales de cargo, haciéndose responsables de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas utensilios, en lo que no justificaren legítima salida por inculpable avería, ó pérdida; pero conservará el Contramaestre el cargo del serení ó de otra embarcacion menor, de que le responderá el que hiciere de Patron, segun se manda en el artículo 20 del título 4.

ARTICULO 13.

Los Patronos de lancha y bote se considerarán Oficiales de mar, inferiores á los Segundos Guardianes, y como tales tendrán mando en la Marinería de su buque, cuidando con especialidad de hacerse respetar de la Gente de sus Esquifaciones, por su distinguida conducta é inteligencia, para evitar cometan desórdenes entre sí ó en tierra: tendrán sus embarcaciones siempre aseadas y prontas para quanto pudiese ofrecerse, zelando mucho su seguridad de noche, así á bordo como en los muelles; evitando abordages, en que si resultaren

averías, serán responsables á pagarlas siempre que no justifiquen haber sido irremediabiles y sin culpa suya; á cuyo efecto tendrán de guardia constante en sus embarcaciones dos ó tres individuos de su dotacion, y los restantes la harán de noche á bordo quando les tocare como los demas de la Tripulacion; y en la mar la ejecutarán igualmente en el alcázar los del bote, y en el castillo los de lancha; conservando igual destino para combate, en caso de que el Comandante no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 14.

Si faltase en los muelles á la hora preñada la lancha de algun buque, los Patronos de las otras tendrán obligacion de recoger su Gente; y tanto aquellos como los de botes, al separarse de sus bordos, no deberán admitir individuo alguno, ropa, ni otros géneros sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averigüe, sin refugio á la excusa de que lo ignoraban; pues ha de ser de su obligacion registrar las embarcaciones, asegurar se de que nada se oculta debaxo de sus bancadas, ni aun de las panas al desatracarse de qualquier baxel, y tener en su poder las llaves de las cerraduras de los caxones; y si lo que se encontrase en algun registro fuese de pertrechos navales, se reputará desde luego al Patron por primer reo del hurto hasta que se descubra el principal, á menos de justificar su inocencia con circunstancias que la hagan indubitable.

TITULO XXVII.

De los Carpinteros y Calafates, del Armero, Maestro de velas, Furero, Buzo y Cocinero á bordo.

ARTICULO 1.

Los Carpinteros y Calafates nombrados para un buque se presentarán á su Coman-

dante, y concurrirán con él á la vista que debe practicar, en la que el Primero de cada clase, despues de reconocido con toda prolixidad el estado en que se hallase el buque, su arboladura de labor y respeto, timon, bombas y demas peculiar al ramo de cada uno, le darán cuenta del estado en que lo encontrasen.

ARTICULO 2.

Tendrán los cargos de sus respectivos oficios el Carpintero y Calafate primeros, examinándolos, recibéndolos, dándoles salida, y cuidándolos como se ordena en el título 21; y entre todo han de merecer principalísimo cuidado al Calafate las bombas, y al Carpintero la plantilla del timon; y ambos y sus Segundos tendrán obligacion de atajar goteras, remediar quanto pueda ocasionar pudricion, y hacer todas las obras que fueren necesarias en el buque pertenecientes á su ramo, tanto en el casco como en la arboladura y embarcaciones menores, sin que por ello les corresponda goce extraordinario en sueldo ni racion; pero lo gozarán segun el reglamento quando se les destinase á las carenas de otros buques, á que tendrán obligacion de asistir siempre que se les mandare.

ARTICULO 3.

Quando hubiese á bordo Maestranza del Arsenal, para trabajos de entidad, el primer Carpintero y Calafate impondrán á los Maestros mayores ó Capataces encargados de las obras, de todo lo que merezca particular atencion, observando si se trabaja con la solidez y firmeza correspondiente, y dando parte al Comandante de lo que notasen defectuoso.

ARTICULO 4.

Carpinteros y Calafates á bordo serán considerados en calidad de Oficiales de

mar, y tratados como tales con la atencion debida á esta clase: estarán enteramente sujetos á su Comandante y Oficiales de guerra, así como á los Maestros mayores, si los hubiese nombrados en la Esquadra. En puerto harán la guardia segun el número y método que les prefixase el Oficial de defall; y no podrán separarse de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por cada uno de los Primeros, y con obligacion de presentarse al mismo á su regreso á bordo.

ARTICULO 5.

En la mar y en las mismas horas en que lo execute la Tripulacion, harán su guardia, durante la qual estarán sobre el alcazar con el cuidado de reconocer con frecuencia en malos tiempos el estado de las bombas, porteria, arboladura y demas de sus ramos, dando cuenta al Oficial de guardia de las novedades encontradas cada vez que lo practicasen, y debiéndolo executar constantemente al entrar y concluir su guardia: en combate serán iguales sus obligaciones en los destinos que se les asignasen.

ARTICULO 6.

Los segundos Carpinteros y Calafates estarán subordinados á los Primeros en todo lo perteneciente á su ejercicio: á falta de los Primeros recaerán en ellos sus obligaciones, y se harán cargo de los pertrechos que les corresponden; y tanto los unos como los otros tendrán obligacion de asistir al desarme del buque de su destino, y de hacer entrega de sus cargos con igual formalidad que los recibieron.

ARTICULO 7.

Las armas y utensilios del Armero estarán á su cargo, y será de su obligacion

limpiarlas y componerlas, cuidando con especialidad de que las de fuego estén siempre corrientes, de cuya falta será responsable: tambien tendrá obligacion de componer las armas de la Tropa de la Guarnicion, abonándosele por éstas lo que prefixase el arancel, ó se hubiese convenido con el Comandante ó Oficial de ella; y si los Guardias marinas embarcasen sus armas, las guardará y conservará limpias como las de dotacion; pero las composiciones que procediesen de culpa del Guardia marina se le satisfarán en iguales términos establecidos para las de la Tropa, y al cargo de quien motivó el menoscabo.

ARTICULO 8.

Los Armeros obedecerán en todo al Comandante y Oficiales de guerra de su baxel, no pudiéndose separar de él sin licencia del Oficial de guardia, y con obligacion de presentarse á su regreso: quando se desarmase el buque de su destino hará su entrega en iguales términos que recibió; y si por muerte ó otro motivo faltase del buque, estando fuera de Capital de Departamento, corresponderá al Sargento de Artillería de cargo el entregarse de él del Armero.

ARTICULO 9.

No serán Oficiales de cargo los Maestros de velas, quedando en el Contramaestre el de todos los utensilios relativos á aquel ejercicio: tendrán obligacion de trabajar en los casos de necesidad, tanto en cofas y sobre las vergas, como abaxo; y de enseñar á los Marineros que se destinaren á ayndarles, el modo de coser, relingar, empalomar, cortar, etc.: mandarán á la Marinería como Superiores inmediatos en lo general del servicio estarán subordinados á su Comandante, Oficiales de guerra, Con-

tramaestres y Guardianes, acudiendo donde le mandasen para cosas de su oficio.

ARTICULO 10.

Recibirá el Farolero, y tendrá á su cargo los útiles y repuestos de su incumbencia; estará obligado á la subordinacion á su Comandante y Oficiales, al cuidado y composicion de cristales, y vidrieras de cámaras y camarotes, de los faroles de firme, y de todos los de servicio del navío, y á la asistencia á los trabajos de su oficio que ocurrieren en qualquier otro baxel adonde le enviasen sus Xefes; y en el buque donde no se embarcare Farolero, irá al del Armero su cargo.

ARTICULO 11.

De la obligacion del Buzo será pasar orinques á las anclas, practicar todos los reconocimientos que se necesitasen debajo del agua, y en ella quanto se ofreciese para el servicio del buque de su destino, ó qualquier otro donde se le enviase para el efecto por su Comandante y Oficiales, á cuyas órdenes estará sujeto; y quando no tuviese trabajos de su instituto, se empleará á bordo como Cabo de guardia de estribor la suya, si fuese solo, y tendrá en combate el destino que el Comandante le diere.

ARTICULO 12.

El Cocinero de Equipage cuidará de los calderos y demas utensilios de la cocina, de su aseo y limpieza, y de que no se haga fuego excesivo, ni fuera del lugar que le corresponde, ó se cometan otros desórdenes en aquel parage, dando pronto aviso, quando convenga, al Centinela, Sargento ó Cabo destinado á la policia en el mismo puesto; y si no fuere á propósito, ó tuvie-

re mala conducta, podrá el Comandante, fuera del puerto Capital del Departamento, separarlo de su ejercicio, y ocuparlo en los quehaceres de Grumete hasta su llegada á él, nombrando en este caso algun individuo de la Marinería que sea para el caso, y sirva en propiedad la plaza, con su paga correspondiente desde luego, y con el derecho á ser despedido quando le tocase, si fuere Matriculado ó enganchado; pero hallándose en Esquadra, no tendrá esta facultad el Capitan, sin consultar á su General, y obtener su orden.

ARTICULO 13.

Serán tambien reputados en la clase de Oficiales de mar los Armeros, los Maestros de velas, los Faroleros, los Buzos y los Cocineros de Equipage, y tratados como tales en todo.

TITULO XXVIII.

De los alojamientos á bordo.

ARTICULO 1.

Como medio esencial á la policía de mis baxeles ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus Oficiales, Tropa y Marinería, y qualesquiera individuos de transporte, segun su capacidad, y baxo el principio de que ninguna batería alta de buque de guerra esté empachada, sino zafa, y en disposicion de hacer uso de ella á todo instante de la noche en las urgencias que puedan ofrecerse, sin que de lo contrario se admita disculpa al Capitan.

ARTICULO 2.

El Oficial general ó particular destinado á servir su empleo de mando sobre qualquiera de los navios de la Armada, alojara

con preferencia á quantos se embarcaren en él; teniendo á su disposicion toda la cámara alta ó del alcázar con su camarote, regularmente el de estribor en navios de dos puentes; y en los de tres tomara la que eligiere de la alta ó de la de en medio, quedando la que el General dexare de las dos para el Capitan de bandera, á no haber otro Oficial general subalterno embarcado; en cuyo caso seguirá al Xefe en alojamiento, tomando el mejor camarote alto desocupado en navios sencillos en que ya hubiese General; y si acaeciése que siendo navio de tres puentes no tuviere General, escogerá el Comandante la cámara que gustare, y servirá la otra para objetos particulares del servicio, segun lo dispusiere.

ARTICULO 3.

En navio comandante elegirá alojamiento el Mayor general de la Esquadra, que no fuere Oficial general, ni segundo Xefe de ella, despues del Capitan de bandera, pero con preferencia á éste en aquellas circunstancias, y sucesivamente el segundo Capitan del navio, y los Oficiales de su dotacion y los de Plana mayor de la Esquadra que tuviesen allí su destino; prefiriéndose unos á otros por sus grados y antigüedad en los camarotes del alcázar, toldilla y cruxia de cámara baxa, cuidando el Comandante de que, si al elegir los Oficiales subalternos hubiese camarotes desocupados en el alcázar, se alojen en ellos los Tenientes de Navio y Fragata que cupiesen, para estar mas á la mano en las ocurrencias de maniobras quando no se hallaren de guardia; y entendiéndose que en dichos alojamientos se antepondrán siempre los Oficiales de Marina á los de Exército que pudiese haber de dotacion; pero no en los demas sitios expresados, en que escogerán por su antigüedad; y si el cargo de la Mayoría de la Esquadra estuviese en la actualidad servido por quien no tenga mas caracter que el de Oficial de órdenes, aun-

que no le corresponda por su antigüedad, alojara en uno de los camarotes altos, prefiriendo á qualquiera de mayores grados; pero no sucederá lo mismo con los Ayudantes de Generales subalternos, que alojara en el lugar que puedan elegir en su turno.

ARTICULO 4.

Si el número de Oficiales fuese mayor que el de alojamientos dispuestos en toldilla, alcázar y cruxia de la cámara baxa, dispondrá el Comandante se coloquen en Santa Bárbara ó debaxo del alcázar, en donde no debe haber mas que lonas clavadas y catres volantes; siempre con la mira de lo prevenido en el artículo 1.º, y á ménos de que, siendo el navio de tres puentes, y no teniendo cabrestante debaxo del alcázar, puedan formarse en la cruxia divisiones con mamparos de lona, y quedar así zafa aquella batería; igual cuidado se tendrá para la colocacion de Guardias marinas, que deberán formar siempre un rancho, no habiendo cabida en camarotes, despues de repartidos todos los Oficiales y el Contador, que seguirá al último de éstos; y si alojados Oficiales y Guardias marinas restasen camarotes, podrá el Comandante aplicarlos á Pilotos segundos y terceros, Cirujanos y Maestre de víveres.

ARTICULO 5.

Hecha la eleccion de camarote por cada uno en su vez, no será árbitro de variarla, desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion; lo qual no obsta al derecho de eleccion de cada Oficial que se embarcare de nuevo, y á la alteracion progresiva que causare por el alojamiento que escoja.

ARTICULO 6. El primer Piloto, siendo Oficial vivo, elegirá el alojamiento que le corresponda por su grado y antigüedad con los demas Oficiales de la dotacion del buque, y con preferencia á ellos en los camarotes de toldilla como parage mas á propósito para sus tareas; los segundos Pilotos alojara tambien en la toldilla, habiendo proporcion, despues de alojados todos los Oficiales; pero si por no caber estos en sus alojamientos ordinarios estuviesen ocupados por ellos los camarotes de toldilla, se señalará sitio en Santa Bárbara para los segundos Pilotos.

ARTICULO 7. En embarcándose Intendente á ejercer este empleo en la Esquadra, alojara inmediatamente despues del Capitan del baxel; pero no siendo de aquel carácter el Ministro principal, el Comisario Ordenador seguirá al último Capitan de Navio; si lo fuere de Guerra al último de Fragata; si de Provincia al último Teniente de Navio; si Oficial de primera ó segunda clase de Contaduría al último Teniente de Fragata; y los demas Oficiales subalternos del Ministerio que fueren de primera ó segunda, sin carácter de Ministros, alojara despues del último Oficial de guerra del baxel, antes que su Contador, y despues de éste si son Contadores ó Supernumerarios.

ARTICULO 8.

En transporte de Oficial general de la Armada en que perteneciente á Esquadra, que hubiese mandado ó fuese á mandar, le cederá el Capitan su camarote y la mitad de su cámara; y su camarote solo, si estuviere sin ella, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiese; pero si el buque correspondiese á Esquadra, cuyo mando acabase de dexar, ó fuere á tomar-